

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Acción Popular
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2017 00043 00**
Demandante : GERMAN HUMBERTO RINCÓN PERFECTTI
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y otros

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el 02 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por esta sede judicial, en los siguientes términos:

“MARCELA LEÓN SANDOVAL en mi calidad de apoderada de GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI, por medio del presente memorial y estando en tiempo me permito apelar SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 emitida por su despacho”

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que el **recurso no fue sustentado**.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, disposición legal que no se encuentra vigente por la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En consecuencia, se debe dar aplicación al artículo 322 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

[...]” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, debido a que la providencia del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, fue notificada a las partes, vía correo electrónico, el 30 de noviembre de 2020, el plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación, debidamente sustentado con la enunciación específica de los reparos pertinentes, venció el 03 de diciembre de 2020 y el recurso de apelación fue interpuesto, **sin sustentación**, el 02 de diciembre de la misma anualidad, oportunamente.

No obstante, **Se CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020, para lo de su competencia.

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 20 de enero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01, la presente providencia.



MARTINEZ

Por:

INES

1

Parte demandante: rinconperfettigerman@gmail.com

Parte demandada:

-Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación: rinconperfettigerman@gmail.com

-Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC: notificacionjudicial@idpc.gov.co / Natalia.perez@idpc.gov.co / aygsolucionesjuridicas@gmail.com

-Instituto Desarrollo Urbano – IDU: No tiene correo

-Intervención ciudadana – Fernando Michaels: fernandomichaels@yahoo.com

**JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3defaf4690b4f20e30859b94a16b65dd80d31de13a711730c6bcb0cf9fe1385

Documento generado en 19/01/2021 02:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00371 00
DEMANDANTE:	HELMAN STIWAR VEGA SOLIS
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MARIQUITA
CLASE DE ACCION:	CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro de la acción constitucional de cumplimiento incoada por el señor HELMAN STIWAR VEGA SOLIS en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MARIQUITA, resaltando previamente los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. ASUNTO.

El señor HELMAN STIWAR VEGA SOLIS, actuando en nombre propio, acude a la acción constitucional de cumplimiento en aras de que a través de providencia judicial, se hagan efectivos los siguientes apartes del artículo 159 de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el artículo 818 del Estatuto Tributario relativos a la prescripción de las sanciones de tránsito:

“ARTÍCULO 159 LEY 769 DE 2002. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.
(...)”*

ARTÍCULO 818 ESTATUTO TRIBUTARIO. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Subrayado fuera del texto).

2. PRETENSIONES.

En el escrito allegado por el accionante se solicita lo siguiente:

“1) Que se ordene a la Secretaría de movilidad (Tránsito) de MARIQUITA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de MARIQUITA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias”.

3. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

El extremo accionante fundamenta fácticamente la acción de cumplimiento impetrada en los siguientes hechos:

“1. La Secretaría de movilidad (tránsito) de MARIQUITA le impuso al accionante los comparendos Nos. 73443000000008453241 y 73443000000008453242.

2. Posteriormente emitió resolución (es) sancionatoria (s) dentro del primer año.

3. Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.

4. En total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y el tránsito ha sido renuente a aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y no ha querido aplicar la prescripción ordenada en dichas normas”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

REMISIÓN POR COMPETENCIA

Por acta de reparto del 26 de noviembre de 2020, la acción de cumplimiento le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué declaró su falta de competencia por factor territorial, al encontrar que el domicilio del accionante está ubicado en la ciudad de Bogotá, conforme a lo indicado por el accionante en el expediente digital. En consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

AUTO ADMISORIO

Por acta individual de reparto del 04 de diciembre de 2020, la presente acción le correspondió al **Juzgado 54 Administrativo de Bogotá**, quien por auto del 07 de diciembre de 2020, admitió la demanda constitucional de la referencia. En el mismo proveído se le comunicó a los sujetos pasivos que la decisión sería proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la providencia, y que tenían un plazo de tres (3) días para solicitar o allegar las pruebas necesarias para la defensa de sus intereses.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Así las cosas, el Alcalde y Representante Legal del Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima, contestó la acción constitucional en los siguientes términos:

- Los autos que libraron mandamiento de pago de las órdenes de comparendo fueron notificados al contraventor el 16 de junio de 2016, razón por la que el término de prescripción para efectuar el procedimiento de cobro coactivo se interrumpió y venció el 16 de junio de 2019. A la última fecha y sin que se hubiere materializado el cobro, se advirtió la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de las órdenes de comparendo, la cual fue declarada en las Resoluciones Nos. ANULCC8453241-2020 y ANULCC8453242-2020.
- Propuso como excepciones: hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que se atendieron las disposiciones legales, artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, en relación con la prescripción de las infracciones de tránsito, al emitir las resoluciones anteriormente mencionadas y genérica.
- Solicitó se nieguen las pretensiones de la acción y aportó las Resoluciones ANULCC8453241-2020 y ANULCC8453242-2020 que declaran la prescripción de los comparendos impuestos al accionante.

2. PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

- Copia sin firma de la constitución de renuencia – derecho de petición – del 08 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Mariquita.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Respuesta al derecho de petición radicado 09570 del 04 de noviembre de 2020, emitida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía Municipal de San

Sebastián de Mariquita – Tolima de fecha 19 de noviembre de 2020, en la cual se le informó al accionante que mediante la Resolución No. 066 se ordenó el embargo por el no pago de una multa por la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario, por lo que no era procedente declarar la prescripción del comparendo.

- Copia de las Resoluciones ANULCC8453241-2020 y ANULCC8453242-2020 del 14 de diciembre de 2020, por medio de las cuales la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima – Secretaría de Tránsito y Movilidad declararon la prescripción de los comparendos No. 734430000008453241 y 734430000008453242 del 05 de octubre de 2014 impuestos al accionante; declararon el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el procedimiento de cobro coactivo y decretaron la terminación y archivo del procedimiento de cobro coactivo respecto de la Resolución 1137-2016.

II. CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Cumplimiento.-

El artículo 87 de la Carta Constitucional de 1991, a su vez reglamentado por la Ley 393 de 1997, consagra la acción constitucional de cumplimiento, la cual se introdujo en nuestro ordenamiento con la finalidad de permitir a los ciudadanos que acudan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que esta, mediante un trámite preferente y sumario, haga efectivas las disposiciones normativas vigentes, ya sea que se trate de leyes o de actos administrativos.

De encontrarse debidamente probada la omisión en el despliegue de las actividades requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma, el Juez mediante providencia con fuerza vinculante ordena a la autoridad encargada de hacerla cumplir, que despliegue los procedimientos necesarios para materializar la norma, por lo que se entiende que la acción de cumplimiento constituye un mecanismo de protección directo de los derechos otorgados por la misma Constitución y la Ley a sus ciudadanos.

2.- Requisito de procedibilidad – Constitución de Renuencia.-

Como requisito de procedibilidad previo se exige que antes de presentar la demanda de cumplimiento, se debe agotar este requisito, consistente en la reclamación a la entidad que presuntamente ha incumplido el precepto normativo, para que esta pueda rectificar su actuación u omisión y proceda a ejecutar la ley o acto

administrativo correspondiente. Este requisito está contemplado en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 393 de 1997 que a la letra reza:

“Procedibilidad.- (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Sentencia ACU- 068 del 10 de junio de 2004, manifestó que son cuatro las condiciones que debe cumplir el escrito de solicitud de cumplimiento que se quiera presentar como prueba de la renuencia y que la falta de alguna de ellas impide su perfeccionamiento:

*“a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos;
b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la Administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento;
c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, y
d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.”*

De acuerdo a lo anterior, con la acción constitucional se aportó derecho de petición – constitución de renuencia - dirigido a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Mariquita, en el que el accionante solicitó lo siguiente:

“1) Por favor se aplique al comparendo 7344300000008453241 y 7344300000008453242 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, los artículos 10 y 100 de la Ley 1437 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C-240 de 1994, la sentencia C-556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 7344300000008453241 y 7344300000008453242 tiene más de 3 años luego de iniciado el mandamiento de pago.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 7344300000008453241 y 7344300000008453242.

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 7344300000008453241 y 7344300000008453242 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 7344300000008453241 y 7344300000008453242”.

En la demanda de la referencia a su vez se solicita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el artículo 818 del Estatuto Tributario relativos a la prescripción de las sanciones de tránsito. Asimismo, en la demanda se hace referencia en el acápite de *fundamentos de derecho* a las sentencias y normas referidas en el derecho de petición.

De lo anterior se concluye con mediana claridad que dentro de los escritos de constitución de renuencia y de acción de cumplimiento, coincide la norma calificada como incumplida (artículo 159 de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario), así como lo solicitado o pretendido ante la Administración y lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento; de igual forma, quien suscribe la petición de renuencia es el señor Helman Stíwar Vega Solís y la entidad a la cual va dirigida la petición previa es la misma que se demanda en la acción de cumplimiento, vale decir, la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Mariquita.

En consecuencia, el requisito de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento se encuentra cumplido dentro del presente asunto.

3.- Requisitos de la acción de cumplimiento.-

Para que la acción de cumplimiento prospere para hacer efectivo un acto administrativo es necesario que la norma con fuerza de ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, contenga:

- a) Una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad,
- b) Que no se trate de un precepto de carácter general,
- c) Que no requiera del agotamiento de un trámite previo y,
- d) Que el interesado no cuente con otro medio para obtener su aplicación.

En cuanto al primer punto, es necesario señalar que no es posible a través de la presente acción ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos, que a su vez, tienen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad.

Es por ello que los preceptos normativos que se pretenden cumplir a través de la acción, deben ser lo suficientemente precisos, de tal forma que no puedan generar ningún tipo de incertidumbre.

De manera que, previo a realizar un análisis de aquellos presupuestos, es pertinente resaltar que si bien la acción de cumplimiento al igual que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiaria, no es menos cierto que su activación es pertinente cuando no exista otro medio idóneo para dar cumplimiento al precepto normativo, y que en todo caso el Juez Constitucional al efectuar el análisis de la procedencia de la acción de cumplimiento debe ser objetivo y analizar los

presupuestos para que despoje su investidura de subsidiaria y que la parte actora logre comprobar el perjuicio irremediable que conduzca a la activación de la misma.

De esta manera, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispuso sobre la improcedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

“Artículo 9°.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” (Negrilla fuera del texto)

Luego, la acción de cumplimiento no es procedente cuando el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la normatividad o acto administrativo, salvo que, como ya se mencionó, se produzca un perjuicio grave o inminente para el actor.

Así las cosas, para poner en funcionamiento el aparato judicial a través de la acción de cumplimiento, es forzoso advertir que en tratándose de Leyes, si bien contienen unas obligaciones para la administración pública, lo cierto es que dichos deberes no pueden desarrollarse sin un previo estudio de conveniencias, planes, programas, parámetros y presupuesto anual; según lo cual conduciría al perfeccionamiento y desarrollo del Estado Social de Derecho de que trata la Constitución Política de Colombia.

Entiéndase con ello, que el Constituyente creó la acción de cumplimiento como un mecanismo transitorio para hacer cumplir la normatividad vigente, siempre y cuando la obligación de hacer sea clara y dirigida específicamente a una autoridad pública; para ello, dispuso una serie de requisitos que luego la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado explicaron de una manera más amplia, con el fin de que se activara esta acción constitucional sólo cuando se encuentre en juego el cumplimiento normativo expreso y exigible, es decir, cuando la norma sea clara y específica respecto de la autoridad a la que va dirigida y que esta última se encuentre renuente al cumplimiento de la misma.

Es preciso traer a colación la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrada Ponente Doctora Rocío Araujo Oñate (Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU)), a través de la cual se establecen los fines principales de la acción de cumplimiento

y en esa medida indica los requisitos indispensables para que prospere dicha acción constitucional:

“De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional “el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo” 1(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento”.

Luego, de la jurisprudencia transcrita deduce el Despacho con claridad que la acción de cumplimiento procede siempre y cuando el precepto normativo que se pretende cumplir se concrete en normas con fuerza de ley o actos administrativos vigentes asimismo, deben ser imperativos e inobjetables.

4.- Caso concreto:

Luego, del caso estudiado encuentra esta Sede Judicial que el señor Helman Stíwar Vega Solís pretende se dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), el cual establece:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

(...)"

Así pues, esta operadora judicial advierte que lo pretendido por la parte actora es que se declare la prescripción de los comparendos a él impuestos y que vienen surtiendo su trámite de cobro coactivo ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima.

Sobre el particular, si bien el Despacho encuentra que las pretensiones elevadas por el accionante son improcedentes a través de la acción de cumplimiento, toda vez que en el presente caso se debate una sanción económica impuesta por un comparendo (gastos), y por cuanto el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para debatir las decisiones adoptadas en el marco del proceso coactivo que se sigue en su contra, pudiendo acudir al juez natural de la causa, esto es, el juez contencioso administrativo.

Lo cierto es que estando en curso la acción de cumplimiento, el 14 de diciembre de 2020, la entidad accionada – Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima profirió la Resolución No. ANULCC8453241-2020 por medio de la cual declaró la prescripción del comparendo No. 7344300000008453241 del 05 de octubre de 2014 impuesto al accionante y la Resolución No. ANULCC8453242-2020 por medio de la cual declaró la prescripción del comparendo No. 7344300000008453242 del 05 de octubre de 2014 impuesto al accionante. Asimismo, en las citadas resoluciones ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima y decretó la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo respecto de la Resolución Sanción No. 1137-2016 iniciada en contra del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al artículo 19 de la Ley 393 de 1997², se da por terminado el proceso de la presente acción de cumplimiento, por cuanto la entidad accionada desarrolló la conducta requerida en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y declaró la prescripción de los comparendos impuestos al accionante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² **Artículo 19.** Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declare tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADA ANTICIPADAMENTE la acción de cumplimiento presentada por el señor Helman Stívar Vega Solís identificado con CC No. 1.020.812.964 en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997. A la entidad accionada al correo electrónico transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co y al accionante al correo electrónico: helman111@hotmail.com.

TERCERO.- Ejecutoriada está providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 20 de enero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001334205420200037100

Accionante: Helman Stivar Vega Solis

Accionado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita

- Tolima

Acción de cumplimiento

Código de verificación:

e9ee5bbb79abcf17f29a3e49a2b14c51471f98194581a5d8ae399113cd6821a3

Documento generado en 19/01/2021 01:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>